



RESOLUCIÓN No. 2447 DE 2016

(12 DIC 2016)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta Corporación, mediante acta única de control altrafico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 01 de Septiembre de 2015 con Nº 0120094, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que mediante informe de Visita de fecha Septiembre 14 de 2015 con Radicado Interno Nº 20153300182451, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

"En atención a oficio radicado con el No. 20153300241502 fechado 19 de mayo de 2015, mediante el cual el Patrullero Aurelio Castro Alvares integrante de la Subestación de Policía de Palomino, deja a disposición de CORPOGUAJIRA un decomiso forestal el cual era transportado por el señor Nicolás Corrales Echeverry CC. 12.546.634 expedida en Santa Marta Magdalena y Moisés Rodríguez CC. 7.500.542 de Armenia Quindío, producto decomisado a la altura del km 0 + 300 metros, eje vial de la Troncal del Caribe quienes no presentaron documentación que acreditara su legalidad. Al oficio antes mencionado adjunta el formato Acta de Incautación en el cual describen los productos decomisados y el personal que intervino."

En atención a oficio entregado por la Subestación de Policía de Palomino, la Subdirección de Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado No. 20153300128373 de fecha 25 de mayo de 2015, entrega el proceso en la coordinación del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene los trámites pertinentes, proceso que después de gestionar la logística requerida, el día 01 de septiembre de 2015, apoyando a la oficina logística se logró recoger el decomiso y transportarlo hasta el centro de atención y valoración (CAV), ubicado en el predio río claro en jurisdicción del Municipio de Dibulla.

Los productos decomisados referentes a este procedimiento son los que a continuación relacionamos en la siguiente tabla:

| Nombre común | Cantidad | Productos | Dimensiones | Vol. M ³ | Valor Comercial |
|--------------|----------|-----------|------------------|---------------------|-----------------|
| Camajón | 48 | Tablas | 1" x 10" x 2,5 m | 0,75 | \$1500 (Unidad) |

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Nº 01101 del 01 de Octubre de 2015, abrió investigación ambiental contra los señores NICOLAS CORRALES ECHEVERRY y MOISES RODRIGUEZ, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 19 de Octubre de 2015 y se desfijo el día 23 de Octubre del mismo año.

Que mediante Auto No 0980 de fecha 25 de Agosto de 2016, CORPOGUAJIRA formuló cargo dentro de la investigación ambiental, estableciendo en su Artículo Primero:

Formular contra los señores NICOLÁS CORRALES ECHEVERRY, identificado con la C.C. Nº 12.546.634 y MOISÉS RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. Nº 7.500.542, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

Cargo Único.- Haber transportado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015:

2447

| Nombre común | Cantidad | Productos | Dimensiones | Vol. M ³ | Valor Comercial |
|--------------|----------|-----------|------------------|---------------------|-----------------|
| Camajón | 48 | Tablas | 1" x 10" x 2,5 m | 0,75 | \$1500 (Unidad) |

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijó el día 19 de Septiembre de 2016 y se desfijo el día 23 de Septiembre del mismo año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que los señores NICOLAS CORRALES ECHEVERRY y MOISES RODRIGUEZ, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por el señor NICOLAS CORRALES ECHEVERRY y MOISES RODRIGUEZ, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarles a los señores NICOLAS CORRALES ECHEVERRY y MOISES RODRIGUEZ, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a los señores NICOLAS CORRALES ECHEVERRY y MOISES RODRIGUEZ, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 0980 de 2016, por lo tanto se harán acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que los señores NICOLÁS CORRALES ECHEVERRY, identificado con la C.C. N° 12.546.634 y MOISÉS RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 7.500.542, son los responsables de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización:

| Nombre común | Cantidad | Productos | Dimensiones | Vol. M ³ | Valor Comercial |
|--------------|----------|-----------|------------------|---------------------|-----------------|
| Camajón | 48 | Tablas | 1" x 10" x 2,5 m | 0,75 | \$1500 (Unidad) |

ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de 48 Tablas de madera de la especie Camajón consistente en 0,75 M3.



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo a los señores NICOLAS CORRALES ECHEVERRY y MOISES RODRIGUEZ, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente auto.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

12 DIC 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: Jorge P
Aprobó: Fanny M

ANEXOS